

II.- LAS SENTENCIAS A FAVOR DE LAS COMPAÑIAS PETROLERAS.

- 142** El amparo a El Aguila, en 1921. Sesión del 13 de octubre de 1921.
- 155** El amparo de la International Petroleum Company principia a discutirse. Sesión de 6 de mayo de 1922.

EL AMPARO A “EL AGUILA”, EN 1921.

SESION DEL 13 DE OCTUBRE DE 1921.

Asunto: Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila” contra actos de la Legislatura del Edo. de Veracruz y Tesorero Municipal del mis mo puerto.

EL C. SECRETARIO: ¿Se continua la lectura en el punto donde se dejó pendiente la vez pasada o se principia?

EL M. GONZALEZ: ¿Qué era lo que estaba Ud. leyendo?

EL SECRETARIO: La demanda; habíamos llegado hasta el capítulo 5º de las violaciones del acto reclamado.

EL M. GONZALEZ: ¿Fue sobreseido?

EL SECRETARIO: Si, señor, es un amparo sobreseido en audiencia.

EL M. GONZALEZ: ¿Eso es lo que estaba Ud. leyendo?

EL SECRETARIO: Si, señor, se llegó hasta el capítulo 5º de las violaciones y consultaba yo si continúo desde allí o si principio.

EL M. GONZALEZ: No, desde el 5º.

EL SECRETARIO: “Capítulo 5º. Otra violación constitucional... (Leyó)

EL M. GONZALEZ: Hay aquí una modalidad que es necesario tener en cuenta. Esta demanda se refiere no sólo a la expedición de un decreto; sino también a actos de ejecución por parte de ciertas autoridades administrativas del Estado de Veracruz, por haber aplicado la facultad económico-coactiva.

Hágame Ud. favor, señor Secretario, de leer esa parte porque sobre ese punto me parece que hay un desistimiento.

EL SECRETARIO: Nó, señor, los amparos en que se desistieron no están incluidos en esta lista. Este es aparte.

EL M. GONZALEZ: A ver lea Ud. esa parte.

EL SECRETARIO: La segunda dice: “Hacer extensivos los actos de ejecución... ” (Leyó)

EL M. GONZALEZ: Está bien. Yo creía que pedían el amparo directamente contra la facultad económico-coactiva. ¿Es contra la ejecución de los decretos?

EL SECRETARIO: Contra la ejecución de los decretos.

EL M. ARIAS: Lea Ud. (al Secretario) la parte considerativa de la sentencia nada más.

EL SECRETARIO: “Considerando primero. Al tenor del art. 84 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo...” (Leyó)

El segundo considerando se refiere a que deben ministrarse las estampillas.

EL M. GONZALEZ: ¿El considerando del M. Público en qué se funda?

EL SECRETARIO: En las mismas consideraciones que hace el Juez.

EL M. GONZALEZ: A ver, señor. Yo siempre quiero saber el caso.

EL SECRETARIO: “Derecho. El señor Lic. Luis R. Lagos, apoderado de la Cía. Mexicana de Petróleo “El Aguila”...” (Leyó)

EL M. GONZALEZ: ¿Qué número tiene ese amparo? ¿Es el 49? Porque hay otro que es el 52. En uno se sobreseyó y en otro negó el Juez de Distrito.

EL SECRETARIO: Este es el 52. En los que negó es en los que se pidió contra la facultad económico-coactiva.

EL M. GONZALEZ: Este amparo número 49 y este expediente número 52, tienen igual tipo de demanda que el fallado por la Corte el año anterior. Sería conveniente precisar muy bien esas igualdades o esas diferencias, si es que existen, con objeto de llegar a la conclusión de, si realmente el amparo se ha pedido por los mismos actos, si se han alegado vicios de constitucionalidad o inconstitucionalidad de esos actos que ya están depurados y calificados por la Suprema Corte, o si se trata, en efecto de algo diverso que motive realmente la solicitud del amparo. Este punto es muy preciso, muy necesario; porque de allí depende saber si, en efecto, el Juez de Distrito ha obrado dentro de la ley sobreseyendo, o si la ha quebrantado no dándole entrada a este juicio de amparo.

Yo, sin anticipar opinión sobre el particular, desearía que se leyera la demanda de amparo que se presentó aquí ante la Suprema Corte y a la que dió fin la ejecutoria de que allí se hace mención, y me parece que fué de 19 de mayo de 1918 o 1919.

EL SECRETARIO: En 1918 se falló.

EL M. GONZALEZ: Y, teniendo en cuenta esa demanda presentada entonces con esta otra, ya podríamos aquilatar aquí si, en efecto, se trata aquí de los mismos actos o si se trata de actos diversos.

Yo pido a la Presidencia, si no hay inconveniente por parte de los señores Ministros, que se lea la demanda que se presentó aquí ante la Suprema Corte y a la que dió fin esa sentencia. Ese es un punto preciso.

EL M. ARIAS: Para allanar al mismo tiempo el deseo que tiene el señor M. González de conocer si esa demanda es igual o idéntica a ésta, y para no perder mucho tiempo, yo creo que bastaría con que se leyesen los actos concretos de ejecución a que se refiere la demanda, del amparo ya fallado y compararla con ésta, y no leer toda la demanda, porque nos quitaría mucho tiempo.

EL M. GONZALEZ: Pero hay la circunstancia de que el punto es sustancial y la razón es la siguiente: en esta demanda no se precisan más actos concretos que el cobro de contribuciones que hizo el Ayuntamiento de Veracruz; en la otra demanda, entiendo que no se precisaba ningún acto de ejecución; sino que solamente se pedía el amparo contra el decreto que expidió la Legislatura derogando el aprobatorio del contrato de 1912, y se pedía también contra la promulgación de dicha ley por parte de las autoridades, inclusive la negativa del Tesorero del Estado para recibir el importe de la iguala y, al mismo tiempo, la negativa del Gobernador que hizo manifiesta por medio de la contestación al interesado, en que también se negó a dar las órdenes relativas para que ese pago fuera aceptado. La comparación de los dos casos es, a mi juicio, muy pertinente; porque los actos de ejecución tal como así de una manera basta los expongo, son diversos. Desde luego se ve que no es lo mismo haberse negado a recibir el importe de la iguala por parte del Tesorero de Veracruz y la negativa del Gobernador del mismo Estado para sancionar la del Tesorero, negándose, a su vez, a dar las órdenes respectivas a las oficinas para los actos posteriores de cobrar la nueva contribución; actos distintos, digo, de los de la nueva ley derogatoria del decreto aprobatorio del contrato de 1912, que ya son actos positivos, por que tienden naturalmente a menoscabar, como lo dicen los demandantes, la libre propiedad de la Compañía quejosa y representan literalmente algo que no es exactamente igual, aun cuando se trate en uno y en otro caso de actos de ejecución. Por esto quería yo que se precisara; y estoy conforme, ya con esas explicaciones, con que sólo se lea en aquel expediente la parte petitoria de los actos concretos, contra los cuales se pidió el amparo; eso es muy necesario, porque así ya la Corte puede precisar si, en efecto, se trata de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos actos o son actos diversos que ameritarán nuevo juicio de amparo. Si los señores Ministros estiman que debe tomarse en consideración mi proposición, la pueden votar.

EL M. ALCOCER: Yo estoy enteramente de acuerdo con la opinión del señor M. González y no creo que basten los hechos concretos; sino que es necesario ver todos los resultados; pero hago esta rectificación: esa demanda es probable que no esté aquí, porque fué interpuesta ante el Juez de Distrito; de manera que es posible que ya la hayan devuelto.

EL M. ARIAS: Pero debe estar en el Semanario.

EL M. GONZALEZ: Si, está en el Semanario y allí está precisado el punto. Con la sentencia nos basta; porque más o menos todos los Magistrados recordamos estas modalidades y ya con la sentencia recordaremos con precisión y exactitud el punto.

EL SECRETARIO: ¿La sentencia de la Corte en ese punto?

EL M. GONZALEZ: Los considerados; ya con eso precisamos.

EL M. ARIAS: ¿En dónde está la resolución, en la demanda?

EL M. GONZALEZ: En la parte petitoria.

EL SECRETARIO: México 2 de mayo de 1919. Acuerdo Pleno, Visto en revisión el juicio de amparo que promovió ante el Juez de Distrito del Estado de Veracruz..." (Leyó)

EL M. GONZALEZ: Pues, ahora, teniendo en consideración la sentencia que se ha pronunciado sobre la petición de la Compañía de amparo contra el Decreto número 41, expedido por la Legislatura, ya se puede hacer una comparación de si en este amparo hubo solicitud contra actos que emanaran de fuerza obligatoria de una ley o si solamente existe en este caso amparo contra un acto encaminado a dar vida a un decreto. Estos son puntos técnicos en Derecho Administrativo. El punto claro que debe quedar en la conciencia de la Corte, es éste: ¿el decreto de la Legislatura; que fué objeto de la ejecutoria del año de 1918, está en cuestión en esta otra demanda de amparo? ¿Si o no? Si está en cuestión, desde luego sobre este mismo decreto no debe haber dos sentencias. Ya una sentencia ejecutoriada, que es la verdad legal, ha establecido que este decreto, en la forma en que se expidió por la Legislatura y en la forma en que la promulgó el Gobernador, no ataca a la Constitución. La demanda que se nos presenta ahora contiene esta solicitud; se pretende poner a discusión ante esta Suprema Corte de Justicia, si aquél decreto, que ya fué calificado por este Alto Tribunal, fué expedido con arreglo a la Constitución o en contra suya. Sobre este punto, yo entiendo que la identidad es completa; en la primera demanda se puso aquí a discusión, si el decreto pudo haberse expedido con calidad de retroactivo y en los términos que constan en él.

Yo voy a suplicar al señor Presidente que, si no tiene inconveniente, permita que se lea el Decreto tal como lo estimó, tal como lo estudió la Corte, y hablaré después de su calificación como está hoy en la ejecutoria.

¿Tiene usted el Decreto, señor Secretario?

EL SECRETARIO: No, señor.

EL M. NORIS: El derogatorio del 51 está en el expediente.

EL M. GONZALEZ: Lo puede usted leer, señor Secretario.

El Secretario lo leyó.

EL M. GONZALEZ: Este decreto fué calificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que constan en la ejecutoria que han oído los señores Magistrados. Sobre este particular no necesito recordar las especies ni traer la versión taquigráfica; porque entiendo que los señores Mi-

nistros con motivo de los asuntos del petróleo, que últimamente hemos tratado, han tenido que aplicar el principio consignado en el proyecto del señor Magistrado Urdapilleta, para la sentencia que recayó en el juicio. En él se establece de manera perfecta y nítida que el artículo 14 no toca al Legislador; que éste rige para todas las autoridades administrativas, para todas las autoridades de carácter ejecutor que tengan que aplicar una ley que lleve en sí el vicio de retroactividad. De manera, pues, que hemos reconocido aquí, y en todas partes hoy en día, que la ley no debe ligar a la nueva ley, es decir, que la ley nunca liga a la ley, liga al Poder del Estado, al Ejecutivo; pero de ninguna manera al Poder Legislativo, que siempre está en condiciones de dictar las leyes que sean convenientes para el bienestar de la colectividad, para el bien público. Todo es materia de ambiente, de circunstancias, en el mundo, porque todo evoluciona; la ley de ayer puede no ser buena para el día de hoy; y la de hoy, puede no ser buena para el día de mañana, y en este sentido es como nosotros entendemos en la Constitución, que de ninguna manera pueden quedar atadas las manos del Legislador, en términos que no pueda beneficiar a la colectividad, dictando leyes para su bienestar, para la cultura y para la civilización. En hora buena, pues, que la sentencia de la Suprema Corte haya aceptado este principio declarando que la Legislatura ha podido legislar en la forma en que lo hizo y que el Gobernador ha podido promulgar el decreto; sin que esto signifique, como hemos dicho, que las leyes del petróleo, del decreto se cumplan o no y que las personas no dejen de tener en consideración en cada momento, en cada lugar, cómo debe aplicarse esa ley; respetando los derechos y todos los elementos que deban respetarse dentro de la Constitución.

Si, pues la ejecutoria establece una verdad respecto a su constitucionalidad abstracta, es decir, la legalidad que ha podido conceder emanada de una Legislatura constitucional en el Estado de Veracruz y promulgada por un Gobernador también constitucional, legítimo que, por ende, también constitucional, naturalmente estaba obligado a promulgarla. La Suprema Corte, en esta ejecutoria, al referirse al decreto, no pudo dejar de tomar en consideración los actos de ejecución de ese decreto, si por actos de ejecución se entienden los encaminados a dejar expeditas a las autoridades, para verificar transacciones que más tarde se puedan poner en condiciones de realizar una nueva ley. Esto no quiere decir que se cometa un acto que pueda ser atentatorio a los intereses individuales, a los de una compañía que, entre sus elementos tiene extranjeros que, como habitantes de este Territorio, son tan respetables como los mexicanos, y que pudieran decir que las autoridades políticas, rompían su ecuanimidad, dejando de controlarse por sí mismas y como tienen obligación de hacerlo, para arrebatarles una propiedad respetada por otras leyes.

De manera que he llamado la atención de los señores Magistrados sobre este punto concreto, porque, sentado el concepto del artículo 14, por lo que toca a la retroactividad, no ata las manos del legislador; pero sí las del Gobernador del Estado, para aplicarse en la forma constitucional. No es nuevo por lo que respecta al decreto mismo, el decir que se debe sobreseer en este amparo, porque se trata de la consti-

tucionalidad del mismo acto. Yo he entendido así el asunto. En efecto, la nueva demanda de amparo, copia literalmente las solicitudes del primer amparo del año de 18, para fundarse en lo que respecta a la regla de derecho, quiere decir, al Decreto, a la fórmula general de la Ley; pero no para pedir directa y sólidamente el amparo contra esa Ley que sigue estimando el quejoso anticonstitucional por su aplicación, sino para pedirlo por los efectos que esta misma Ley ha tenido en Veracruz, efectos que en el segundo punto petitorio establece muy claramente, y dice: "Haciendo extensivas todas estas peticiones y consideraciones a los actos de ejecución motivados por..." (Leyó.)

Es pertinéntísimo explicar el antecedente y el consecuente; porque, si éste consecuente no existe en la primera demanda, y si sólo se refería únicamente a la parte substantiva del Decreto, a su parte abstracta, a su fórmula en general, no podríamos de ninguna manera, como Magistrados, establecer una identidad entre las dos demandas, aún cuando se copien en ciertos puntos. Ahora, decía yo, el amparo que se pide contra aquel Decreto, substancialmente es el mismo que se pide hoy contra los actos de ejecución positivos, -que ya más tarde diré que son distintos de aquéllos negativos, y sólo tienden a poner a las autoridades en condiciones de aplicar una Ley, pero sin aplicar esta misma; pues la aplicación, o sea el acto de ejecución del elemento administrativo, que debe preceder, naturalmente, a su totalidad, es decir, al cumplimiento de la misión del Estado, no es, propiamente hablando, un acto de ejecución igual al tercer elemento; y para esto quisiera recordar a los señores Ministros lo que en materia administrativa señalan tanto Berthelemy, como Hauriou, Duguit y otros autores experimentados, prácticos y modernos, que, al referirse a esta materia, establecen que toda la actividad del Estado tiene como base tres elementos precisos e indispensables, para que se consume o se haga total el cumplimiento de esta misión. Estos tres elementos, según dicen los tratadistas, son: primero, la fórmula general, o sea la Ley en abstracto, que puede ser, naturalmente, de carácter retroactivo, o puede ser vicioso por algunos de sus puntos, en lo que respecta a tratamiento general; pero que no significa peligro, cuando encuentra una autoridad que dentro de sus propios reglamentos hace aplicable aquella ley, haciéndola inofensiva. De manera, pues, que el primer elemento en toda actividad del Estado, es la ley, el principio fundamental en que debe descansar un acto administrativo.

El segundo elemento es el acto; propiamente hablando el verdadero acto, el de ejecución, que no ha llegado en estos momentos, porque sólo se trata de la función del encargado de aplicar la ley, por medio de circulares o prevenciones generales que emanan del superior, y que lo ponen en un carril acondicionado para producir el tercer elemento, o sea, la ejecución misma del acto administrativo.

El acto administrativo, o sea este segundo elemento que estoy examinando, debe ser siempre jurídico, acomodado a las reglas de Derecho, acomodando al estado moderno y civilizado que se llama jurídico, y que debe comprender, naturalmente, todas las prevenciones que el funcionario está obligado a tener

en cuenta para no dañar a la colectividad, y para beneficiarla siempre; porque ésta es la misión positiva que tiene, como tal funcionario del Estado; de manera que, a mi juicio, este acto administrativo, que es el que engendra el derecho para el Estado, es el que debe preceder, forzosamente, a los ojos de la ciencia, a la ejecución que debe realizar otra autoridad, o la misma que lo ha concebido como acto administrativo, y en el cual deben aplicarse todos los reglamentos relativos, si es que los hay, o las reglas de derecho de la costumbre; para que el acto individual, en caso de serlo, sea acomodado a los principios constitucionales.

Y ahora, sentadas estas bases, podremos pensar que en el Decreto del Estado de Veracruz se contienen, como en todos, o deben contenerse como en todos, para la misión del Estado, los tres elementos a que acabo de referirme. El primer elemento, o sea el punto fundamental, la fórmula de derecho, o la regla general, existe en el Decreto mismo; esta regla puede ser viciosa por parte del Legislador, respecto a retroactividad, sin que el artículo 14 constitucional dañe a ese mismo Legislador, por el principio de que la Ley no liga a la ley; el acto administrativo que debe fundarse en esa ley consiste en conjunto complejo de funciones que deben tener los recaudadores, administradores de rentas, y el Gobernador mismo, para encaminar, como dijo muy bien la Suprema Corte en su sentencia, la ejecución, que se realizará más tarde, de aquel Decreto.

¿Cómo son estas funciones? y ¿cómo debieron ser en el Estado de Veracruz? Debieron comprender todos los elementos que el Decreto requería; uno de los principales –y que a mi juicio el Gobierno del Estado de Veracruz no estimó bastante, no lo consideró, no lo reflexionó, o no lo tuvo en cuenta propiamente hablando– fué el relativo al último artículo en que se le previno, por la Legislatura, que verificará con la Compañía de “El Aguila” el arreglo que fuera preciso respecto de las contribuciones anteriores. El Decreto mismo, aun cuando llevaba un principio de retroactividad, haciendo extensivo el cobro de ellas desde el año de 1912 hasta la fecha, lo purgaba, o lo aliviaba, con el último artículo en que le decía al Gobierno: te facultamos para que celebres con la Compañía de “El Aguila” el arreglo que corresponda por contribuciones anteriores, –nó pagos,– de manera tal que no se haga difícil este cobro y que pueda percibirlo el Estado.

Hágame favor de leer este artículo, señor Secretario.

EL C. SECRETARIO: “Artículo 9º: se faculta al Ejecutivo del Estado para proponer a la Legislatura los arreglos que juzgue oportunos...” (Leyó.)

EL M. GONZALEZ: Hágame favor de leer también el artículo tercero.

EL C. SECRETARIO: “La Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, Sociedad Anónima...” (Leyó.)

EL M. GONZALEZ: En este artículo tercero, como ven los señores Magistrados, estaban comprendidos hasta los impuestos de explotación, que nunca han sido locales; los impuestos de explotación siempre han sido federales; y el artículo tercero hablaba de las leyes que los impusieran como si fueran locales. Este es un error del Decreto; porque no debió referirse a las contribuciones sobre explotación, que sólo toca a la

Federación imponerlas, tal como lo establece la Constitución dentro del dominio directo --en su párrafo cuarto del artículo 27-- que confirió al Estado.

De manera, pues, que, al señalar estas contribuciones y todas las demás, inclusive la de consumo total o las de patente, quedó el Estado de Veracruz, o sea el Poder Ejecutivo de él, ligado de tal manera por esa ley, que tuvo la necesidad de producir el fenómeno, arreglo con la Compañía de “El Aguila”, antes de que hubiera podido venir el tercer elemento de su actividad; supuesto que no se concibe cómo se ejecuta un Decreto que no ha podido tener reglamento, actos precedentes encaminados a que esta ejecución se pueda realizar.

Yo me he preguntado siempre si el Estado de Veracruz, sobre este particular, no estaba obligado a ejecutar aquellos arreglos dentro del artículo 27 constitucional.

El artículo 27 de la Constitución, que debe haber tenido muy presente el Gobierno del Estado de Veracruz, sobre este punto dice lo siguiente. Dice la fracción F. de ese artículo, ya en su parte final: “Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876...” (Leyó.)

En el alegato que el señor Licenciado Chávez presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriéndose a este precepto del artículo 27, se expresa en la siguiente forma. Al hablar del Decreto a que estamos haciendo referencia y que, por la benevolencia de los señores Ministros van a tener que oír todavía en alguna de sus partes, aun cuando voy a procurar ser sumamente breve para no cansar en este punto su atención, dice el Abogado del Gobierno del Estado de Veracruz: “Ha podido la misma Legislatura retrotraer los efectos del Decreto de...” (Leyó.)

“Se ve, pues, que la Corte ha sostentido el criterio de que las leyes pueden ser retroactivas en algunos casos, y muy recientemente ha reiterado este criterio en las discusiones habidas con motivo de los amparos solicitados por las Compañías Petroleras contra el Decreto Federal de 31 de julio de 1918...” (Leyó.)

Y este criterio es perfecto, hasta donde cabe; porque lo que detiene a las autoridades, en la aplicación de las leyes retroactivas, son los derechos adquiridos, y no siempre existe esta clase de derechos, como pasa en la materia de contribuciones, en donde solamente existe la ventaja, o el interés de los agraciados, por el valor de las mismas cuando es en beneficio suyo, y de ninguna manera un derecho patrimonial; supuesto que éstas nunca determinan propiedad privada, y el único título que se puede invocar sobre el particular es “el uso de la concesión”. Esta ventaja que adquiere una persona por medio de una ley-contrato, que no es propiamente un derecho patrimonial, como he dicho antes, sino una facultad que emana del Estado, se confía, naturalmente, a la jurisprudencia del Derecho Público, a un acto que no es una obligación civil; pero que establece de una manera cuantitativa la ventaja que debe tener el agraciado.

Entonces la Suprema Corte ha dicho, sobre este particular: ninguna ley ha admitido derechos adquiridos: admite, como es natural, un interés y la ventaja reconocida y aplicada

en forma de contrato, aun cuando no lo sea, para el efecto de hacer fácil el cobro de contribuciones y para el efecto de que en un negocio complejo, en el que no se puedan valorar todos los elementos del negocio, ni las cantidades o capitales ahí incluidos, pueda el Estado, dentro de esas facultades, establecer un *tantum quantum* de esa contribución, de una manera positiva; sin que esto constituya precisamente un derecho de propiedad para el agraciado o para la persona que recibe aquella concesión. A esto se refiere este considerando; el señor Licenciado Chávez, al comentarlo, se refiere justamente al precepto que yo he leído del artículo 27 constitucional, y llama la atención de los señores Ministros sobre el particular; pero lo comenta de un modo favorable, naturalmente, a los intereses del Estado de Veracruz, y no lo comenta del modo justo y debido que tiene que ser, en favor de la Compañía agraciada o concesionaria, toda vez que ésta tenía tanto derecho para ser oída, como el propio Estado de Veracruz, en un asunto en que financieramente estaban ligados por medio de una ley-contrato, que es ley y que debe respetarse en todo tiempo.

“Se ve, pues, que la Corte ha sostenido el criterio de que las leyes pueden ser retroactivas en algunos casos, y muy recientemente ha reiterado este criterio en las discusiones habidas con motivo de los amparos solicitados por las Compañías Petroleras contra el Decreto Federal de 31 de julio de 1918...” (Leyó.)

Este es el punto en que yo difiero del Señor Licenciado Chávez. En efecto, la Legislatura, como siempre lo ha dicho la Corte, no ha quedado ligada por aquella ley en materia de Derecho Público, es decir en materia de soberanía; Si las Legislaturas de los Estados quedaran ligadas en estas condiciones para siempre, y estas concesiones se las hicieran a todos los habitantes de un Estado, llegaría el momento en que no podrían imponer contribuciones, ni podría sostenerse el Presupuesto; por consiguiente, las Legislaturas, en cuanto al fin de la misión del Estado, no pueden quedar nunca ligadas por otra ley.

La Legislatura siempre puede, dentro de la soberanía, imponer las contribuciones necesarias del momento, como lo hemos visto en todos los casos de revisión que se han repetido aquí; desde la Revolución, las Legislaturas siempre han hablado de Presupuestos Anuales, de Presupuestos Actuales y de necesidades inmediatas, sin tener en consideración las necesidades antiguas que ya no existen, que ya no hay que pagar, y sobre este particular está bien la afirmación del Abogado del Gobierno del Estado de Veracruz; pero, al decir “Que la Legislatura del Estado de Veracruz que ocurrió a estos...” (Leyó), olvida, no obstante que reconoce que el caso es el de la fracción F. del artículo 27, que es constitucional y que está sobre el Estado de Veracruz, sobre la Legislatura y sobre la Constitución misma de aquella Entidad, que para el Gobierno del Estado, ajustado al Decreto que naturalmente reflejaba la fracción F. del artículo 27, exigía una revisión de las dos partes. —como se hace la revisión de los tratados— y de todos los elementos de Derecho que intervienen en ellas. Se necesitó, de una manera precisa y terminante, que el Estado de Veracruz cumpliera con esta fracción F. del artículo 27, ya que el Decreto mismo lo facultaba para ello y le daba esa ingerencia, con

objeto de que el punto relativo a todas las contribuciones atrasadas, o sea a las de los años de 1912 a 1918, quedaran purgadas, quedarán resueltas y perfectamente desligadas del acto de ejecución, produciendo así la esencia del acto administrativo, se necesitó, eso, digo, para que no se dañara esta ventaja y este interés que tenía la Compañía “El Aguila”, compuesta en su mayoría por extranjeros, toda vez que tenía en frente, por un lado, el interés público internacional de conservar las relaciones de la República con los Gobiernos extraños con quienes está ligada por intereses y por simpatías; y, por otro la necesidad misma de que el Gobierno pudiera hacer fácil el cobro, que se hacía difícil después de que cantidades sumamente gruesas habían sido extraídas de las arcas de la Compañía y, que naturalmente no podrían, perderse de esta manera; en condiciones de perjudicar tan grandemente a la Compañía, que pudiera traerle si no una ruina, sí un menoscabo grande a sus intereses. Por otra parte, estaba el Decreto mismo que, emanado de la fracción F del artículo 27 lo obligaba, antes de ejecutar, a tener ese arreglo. En este caso, pues, es como yo digo que el acto administrativo no se formuló como era debido, en estos actos que la Corte juzgó naturalmente encaminados a producir ahí la ejecución y que pudieran llamarse, sobre este particular, constitucionales. Aquí, lo que se podría decir, en el caso, es que esta omisión estaba señalando desde luego un acto administrativo como anticonstitucional, no siéndolo los anteriores o sean, las negativas del Gobierno del Estado de Veracruz y del mismo Tesorero, para recibir el depósito a que la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila” creía tener derecho con arreglo a su contrato anterior; porque los primeros sí eran constitucionales y la omisión del Gobierno no es constitucional por las siguientes razones: los primeros actos o sean la libertad del Estado de Veracruz para llegar a la ejecución de un acto administrativo, evidentemente que no significaron ningún ataque a la Constitución; el hecho de que algunas autoridades del Estado se prepararan por medio de este reglamento, por medio, por medio de una circular que determinó lo complejo del acto administrativo entre el superior y el inferior, para dar cumplimiento a un Decreto, con toda seguridad que son actos positivos que no atacan directamente los intereses de ninguna Compañía. El hecho de que el Recaudador haya dicho: yo no puedo recibir en este momento el depósito a que usted se refiere, Compañía de Petróleo “El Aguila”, porque mi superior, por medio de una ordenanza que me obliga a mí y no a usted, —porque las circulares del Gobierno, de superior a inferior no obligan fuera del Gobierno, sino solamente a sus funcionarios,— me lo impide, no equivale, de ninguna manera a lo que más tarde se hizo; esta negativa, que en el fondo no tiene nada de dañosa, debía producir los efectos que produjo en la sentencia de amparo; declarándose, como se declaró, que este acto, como todo aquel que estuviera encaminado a dar cumplimiento a un Decreto, no significaba ataque para la Compañía de Petróleo “El Aguila”, como no lo significaba la contestación legal, serena y respetuosa que el mismo Gobernador del Estado de Veracruz, preocupándose de no dañar los intereses de que se trata, dirigió a la Compañía “El Aguila”, estableciendo que no podía dar las órdenes para que ese depósito se realizara, toda vez que él tenía que

ejecutar, como elemento de superioridad, un Decreto de la Legislatura, que lo facultaba a cambiar la situación jurídica de la Compañía en el futuro y que esa situación no podría compaginarse ni prepararse, recibiendo el depósito del contrato de 1912, que sólo significaba el cumplimiento de aquel contrato; pero no preparación ni obediencia a la nueva ley de la Legislatura; entonces la Corte, calificando esos actos de encaminados al cumplimiento de un Decreto, declaró enfáticamente, en su ejecutoria, que no atacaban en manera alguna a la Compañía quejosa y que, por consiguiente, sobre este particular negaba el amparo y lo negó perfectamente bien; pero ahora, estableciendo ya la comparación entre aquellos actos que son propios, como he dicho antes, de la complejidad de lo que es realmente la substancia del acto administrativo o sea, el fenómeno que se verifica dentro del Gobierno para producir una situación jurídica de carácter legal, comparándolo con el acto ya de ejecución, del cobro de la contribución, sin haber tenido en cuenta el artículo 9º del Decreto, sin tener en cuenta tampoco la fracción F del artículo 27, que le manda al Gobierno del Estado una revisión enteramente justa, enteramente equitativa y legal de todos esos contratos, que el mismo Gobierno de Veracruz reconoce que es un acaparamiento de riquezas naturales de la Nación, es cosa muy diversa. Los Señores Ministros entenderán muy bien la diferencia que hay entre el embargo a una compañía *ipso facto* de una manera rápida, inmediata, tomando todos sus elementos de industria y de comercio, que estaban protegidos por una ley-contrato del año de 1912, para hacer efectivo un pago, sin la competente autorización legal, es decir, sin que el acto administrativo estuviera ajustado, sin que estuviera producido, como era debido, a efecto de cobrar dinero que necesitaba, legalmente en todo caso, el Gobierno de Veracruz; pero que no podía cobrar sin cumplir ciertos requisitos y formalidades legales, que son las que determinan el ejercicio constitucional de una facultad a un Gobierno y que están protegidos siempre por la Constitución; determinando así, naturalmente, el *modus vivendi* entre el Poder Público y la parte de los individuos que se relacionan con él en materia de contribuciones o leyes y que han de significar a la postre el Estado de derecho o sea, el concurso jurídico de todas las personas que toman parte en la Administración Pública, para que este país pueda llamarse propiamente civilizado. No es, pues, —digo— el mismo caso el del amparo que hoy se nos presenta con este motivo, al del amparo que se presentó el año de 1918.

Por lo que respecta a la substancia del Decreto, estoy conforme con el sobreseimiento, por lo que respecta a lo abstracto, por lo que respecta a lo general, por lo que respecta al Legislador, a la preparación del acto jurídico en cuanto a la omisión de las autoridades del Estado, para no recibir los depósitos estoy perfectamente conforme; pero no lo estoy, como creo que tampoco lo estarán los Señores Ministros, en que se confunda esta situación, completamente distinta, con la de producir un embargo o cobro de contribuciones, sin haber llenado antes los requisitos legales que el propio Decreto establecía y sin haber cumplido con la parte final del artículo 27 de la Constitución. Este es, pues, el motivo del amparo, y sobre este particular, que quiero que el Señor Secretario me

haga favor de aclarar, determina con toda seguridad una condición diversa de la del primer caso y establece, a mi juicio, la humilde opinión de que sobre este respecto no debió haberse sobreseído, sino dado entrada al amparo; haber oído las razones que tuvieron sobre el punto la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" y el Estado de Veracruz, y resolverse, a la postre, si procedía o no procedía la concesión o negación del amparo, para conceder o negar la protección de la Justicia Federal.

Sírvase usted, Señor Secretario, si me hace favor, leer el segundo punto a que se refiere la última demanda...

EL C. SECRETARIO: "Segundo: Hacer extensiva esta demanda a los actos..." (Leyó).

EL M. GONZALEZ: Está perfectamente concreto el punto del amparo, están señaladas las fechas, las contribuciones, cobros y el ejercicio de esos cobros en la forma en que se hicieron. Este es el punto único del amparo pedido a que yo me debo concretar, a la cuestión de sobreseimiento o no sobreseimiento, sin que lo antes dicho por mí, pueda prejuzgar en manera alguna el fondo de la cuestión; porque tengo que distinguir cuando se trate de los amparos en el fondo, lo que significa propiamente la acción del Gobierno del Estado de Veracruz al cobrar las contribuciones, y éste es un punto desligado, enteramente diverso de aquél en que tengo que hacer distinciones constitucionales que juzgo precisas y necesarias, para establecer la verdad legal respecto del fondo. Así es que yo no quiero que en manera alguna mis frases, que no pueden precisar de manera exacta el concepto que tengo en el punto de sobreseimiento; mejor dicho que no pueden dividir de una manera clara la materia de sobreseimiento de la de fondo, se diga que prejuzgan la cuestión de fondo, que me reservaré a tratar y pido que el señor Presidente me conceda la palabra, en su oportunidad, para hablar sobre ese particular. Por consiguiente, daré mi voto en el sentido de que el sobreseimiento no abarca los actos del Gobernador del Estado de Veracruz, que son diversos de lo que se expresó en el primer amparo.

EL M. ARIAS: De acuerdo en casi todo lo expuesto por el señor Ministro González, voy a ser muy breve para fundar las razones de mi voto.

Con toda justicia ha dicho el señor Ministro González que los actos de ejecución son completamente distintos en el amparo que nos ocupa, y en el que fue objeto de una resolución de la Corte el año de 1918. Sobre este punto es tan palpable la diferencia entre los actos de uno y otro amparo, que casi no hay que decir ni una palabra más. Allí se trataba de un acto negativo: la Tesorería de Veracruz se resistió a recibir un pago.

En este caso, se trata de un acto positivo, como es el de hacer efectivo un impuesto de patente fijo, mediante el procedimiento señalado por la ley. Los actos, pues, son completamente distintos.

En lo que no estoy conforme con el señor Ministro González, es en la diferencia que establece entre la expedición del decreto y las consecuencias. Ha dicho, si no me equivoco, que, por lo que se refiere al primer punto de la demanda, o sea la expedición del Decreto, ya es una verdad completamente

legal, que la Corte no puede tocar; supuesto que en la resolución de 1918, ha establecido que ese Decreto no viola ninguna garantía constitucional. A primera vista parece exacta la aseveración del señor Ministro González; pero, en mi concepto, en el fondo no lo es y voy a dar estas breves razones que están relacionadas con los antecedentes del amparo. En 1912 celebra el Estado de Veracruz su contrato con la Compañía de "El Aguila"; como hemos visto por ese contrato, la compañía se obliga a pagar determinada cantidad por toda clase de impuestos durante diez años. Luego, en 1915, me parece, viene un Decreto expedido por el Gobierno preconstitucional, derogando el anterior; decreto que no se llevó a efecto. En enero de 1918, el gobierno constitucional expide un nuevo decreto, revocando el de 1915 que derogaba el de 1912, y obligando por este decreto a la Cía. "El Aguila" a pagar conforme a las leyes en vigor en el Estado de Veracruz y sin atenerse a lo dispuesto en el contrato. Al ponerse en ejecución este último contrato, las autoridades de Veracruz comienzan a proceder contra los bienes de la compañía y de ahí se inician los amparos de esta misma compañía. El primer amparo que se falló fué dictado por el Juez de Distrito de Tehuantepec. En este amparo se invocaban como actos violatorios, la expedición del Decreto que derogó el primero que autorizaba la concesión y, además, el acto concreto de ejecución para hacer efectivo el cobro conforme a las leyes y no conforme al contrato. El Juez de Distrito amparó a la Compañía por ambos conceptos, y esta resolución del Juez de Distrito causó ejecutoria, por haberse interpuesto extemporáneamente el recurso de revisión. Esto fué en marzo de 1918; al causar ejecutoria esta sentencia ya se había considerado como la verdad legal y, por consecuencia, si el Juez de Distrito había amparado no sólo por el acto concreto de ejecución, sino por la expedición del Decreto, ya nadie podría tocar conforme a la doctrina del señor Magistrado González lo relativo a la expedición del decreto; ya no al acto concreto, sino a la simple expedición del decreto.

Posteriormente, viene un nuevo amparo que el Juez de Distrito de Veracruz, niega a la compañía y se interpone la revisión en tiempo. Viene a la Corte y la Corte confirma la negativa del amparo, y el amparo en este segundo caso lo es también contra la expedición del Decreto y contra el acto concreto de ejecución o sea, el acto -negativo- de no recibir la Tesorería el pago que hacía la Compañía quejosa conforme a su contrato. De modo que la Suprema Corte ha fallado, según el criterio del señor Ministro González, contra una ejecutoria, contra la verdad legal que declaró anticonstitucional la expedición del tercer decreto que declaraba nulo el primero. No es, pues, la verdad legal la segunda ejecutoria de la Corte, sino la primera; aquélla que, conforme a las fechas, establece el precedente jurídico respecto al acto de la expedición del Decreto. Según, pues, lo manifestado por el señor Ministro González, la Corte hizo mal; y yo opino completamente lo contrario: la Corte hizo bien y nosotros sí haríamos mal en decir que sobreseemos por lo que se refiere a la expedición del Decreto y que no sobreseemos por lo que se refiere al acto de ejecución, y digo que haríamos mal, porque el sobreseimiento procede contra actos de ejecución, como expresamente

lo dice la fracción III del artículo 43 de la Ley Orgánica: contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo. La expedición de un Decreto no puede ser un acto materia de amparo. No lo puede ser, como tampoco lo puede ser la expedición de una ley; como no lo puede ser la expedición de un código; porque, llevando el razonamiento al absurdo, bastaría que una persona hubiera invocado el amparo por violación del artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles hace cinco años y actualmente se invocara la violación de ese mismo precepto, para decir en este caso que debía sobreseerse; porque ya se había pedido amparo por ese mismo artículo; llevando, repito, el razonamiento al absurdo. Por consecuencia, en mi concepto, debemos derogar el sobreseimiento del Juez de Distrito, en general, sin hacer la distinción del punto de origen del acto, que no puede ser motivo de un acto concreto de ejecución, único por el cual se puede sobreseer.

Por estas breves consideraciones, yo opino que nuestra resolución debe ser genérica y revocar en términos generales el sobreseimiento del Juez de Distrito, por ser actos distintos de ejecución los que aparecen en una resolución y en la otra.

EL M. GONZALEZ: Yo no he entendido muy bien el argumento del Sr. Ministro Arias, en lo que se relaciona con la sentencia del Juez de Distrito de Tehuantepec, porque yo no la tomo en consideración por las razones siguientes:

La calidad de ejecutoria de una sentencia, en general, en materia de amparo, no la determina la conformidad de las partes. El Constituyente se cuidó muy bien, en el Artículo 107, de establecer las diferencias que hay entre los amparos administrativos y los amparos judiciales del orden civil o penal. Los amparos del orden civil propiamente son casaciones, en los términos generales en que se conocía la casación, sin que el artículo haya tomado exactamente su medida ni sus términos en determinado tiempo, porque estas casaciones no eran las mismas en todas las naciones, sino refiriéndose a los principios generales; es decir, tomando como base para esos amparos la circunstancia de que existe siempre una ley aplicable, una contradicción entre la ley y la sentencia definitiva y la ausencia de motivos del género que no anularan esa contradicción.

Estos fueron los cuatro elementos que se tomaron en consideración para aceptar el amparo en materia civil; porque estaba tan arraigado ya en el ánimo, en la conciencia de todos los mexicanos, que quitarlo así, ex abrupto, por medio de una Constitución que reformara otra, habría producido el descalabro general y habría traído consecuencias verdaderamente desastrosas para el derecho privado; pero no porque en la fracción novena, que sólo se refiere a actos de autoridad distinta de la judicial... (Leyó la fracción).

En esta fracción novena, en que naturalmente se tuvo como base cardinal el juicio, o sea, las comparación de dos hechos ante una autoridad con jurisdicción, se estableció como una excepción que, cuando las partes (se entiende por tratarse de derechos privados que sólo afectan al individuo), se conformaran en condiciones tales que no tuvieran nada que reclamar, recordando que en el fondo no se trataba más que de

una acción civil, y para evitar aglomeración de juicios en la Corte, se dijo que los jueces de distrito, sobre este particular, podrían dar a sus sentencias el carácter de ejecutorias; supuesto que ya en ese caso no habría más que examinar, dada la conformidad de las partes en asuntos privados; pero hay que leer esta fracción novena en los términos inteligibles para el jurista; es decir, teniendo en consideración que la fracción novena se refiere a actos que se relacionan con un juicio en que de ninguna manera estén de por medio la soberanía nacional y el derecho público.

No podría quedar la Corte cruzada de brazos ante la conformidad de las partes, contra una ley que, supongo, podría dictar la Legislatura de un Estado, mandando deponer al Presidente de la República. Esto sería un ataque a la Constitución y, si a pesar de esto se conformaran las partes, no habría de quedar la Corte cruzada de brazos, como si se tratara de un amparo civil, para no ver la Justicia nacional y el derecho público que hay en este punto. La sentencia del Juez de Distrito abarca una materia que es de orden público, y abarca también la soberanía nacional que es de carácter político, y no llega de ninguna manera su sentencia a partes privadas, ni a partes que sólo tengan derechos civiles. Esta nunca ha sido tomada en consideración por mí, toda vez que la ejecutoria de los jueces de distrito, cuando las partes no interponen la revisión o la han interpuesto fuera de tiempo, no significa más que la conformidad en cuanto al derecho privado; de ninguna manera la conformidad en cuanto al derecho público, ni afecta a la soberanía nacional, y en esa virtud, la Corte tiene la facultad de revisar aquellas sentencias que como Poder Judicial, tiene necesidad de reconsiderar, para ser el intérprete de todas esas contiendas en que está de por medio el Estado. He aquí por qué la ejecutoria del Juez de Distrito debe cumplirse en todo aquello que no afecte la soberanía nacional; pero de ninguna manera compararse con la que ha pronunciado la Corte; porque sería establecer en ese caso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo superior en el orden jerárquico a todos los demás Tribunales, quedaba supeditada, quedaba sumisa a la sentencia dada por un Juez de Distrito, enfrentando una sentencia de la Suprema Corte en una caso igual, que no es éste, con una sentencia de un Juez de Distrito en que está de por medio la soberanía nacional o algo que afecta a los intereses de la Nación, nunca debe producirse conflicto más que en el sentido de que sea la sentencia de la Corte la que impere en todos los casos, para establecer la jurisprudencia nacional. De manera que, si el señor Ministro Arias toma como argumento la sentencia del Juez de Distrito que supone que estableció la verdad legal sobre ese acto en que estaba afectada la soberanía del Estado de Veracruz, desde luego la comparación no es ajustada a lo que sobre los principios de derecho constitucional debemos establecer en la Constitución suprema. Yo admitiría, en todo caso, que tratándose de cinco sentencias ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte, con el número necesario de Ministros, para que ésta jurisprudencia se tomara como base de una comparación; pero tomar como base la sentencia de un Juez de Distrito que pone al Estado en condiciones tales que injuria su soberanía, por más que conforme a la fracción IX, cause ejecutoria, no es un punto de comparación que me

convenza.

Yo, sobre este particular, no tengo más convicción que la siguiente: la sentencia que la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado sobre la expedición del Decreto, sobre la promulgación del mismo, en tanto que este decreto y su promulgación automáticamente produzcan una violación constitucional, que es el único caso en que se admite el amparo contra leyes, en ese caso –digo– para mí, la verdad legal está ya establecida por la Corte en el caso concreto; sin que eso signifique la declaración general de que el decreto es anticonstitucional, ni constitucional; sino únicamente de que, en el punto a que la violación se contrajo, en el punto que al debate se puso y en el punto en que el amparo existió, hay una verdad legal, la de que no hay violación para la Cía. “El Aguila”, por el hecho de haberse expedido ese decreto, ni por el hecho de haberse promulgado, ni porque las autoridades del Estado de Veracruz, se hayan negado a recibir un depósito que ya no podían recibir, por virtud de la nueva ley.

En ese sentido, siendo esto una cosa que, en mi concepto, no admite discusión, creo que sobre ese particular, en lo que se refiere a ese punto, sí debe sobreseerse.

De manera, pues, que si la demanda se contrae, a la parte sustantiva del decreto, a la parte filosófica de dicho decreto, entiendo que sobre ese particular no procede el amparo, porque nunca ha procedido; ni tampoco en este caso podríamos decir que el amparo era distinto, puesto que nosotros al calificar aquél amparo, lo admitimos por lo que se refería a la Cía. “El Aguila”, por el hecho de que este decreto que llamo yo, o mejor dicho que llamó el Lic. Pimentel “automático”, por los elementos que en él concurren para producir un fenómeno jurídico que se llama violación, y en este sentido yo acepté el amparo; ya naturalmente se ha fijado en mi conciencia la convicción completa de que ese decreto no ha podido causar por su simple promulgación, por su simple expedición y por su aplicación, ninguna violación a la Cía. Sobre este particular no puedo admitir el sobreseimiento, porque no se puede tratar un punto ya tratado; pero, si ese decreto es antecedente para fundar un segundo punto y el segundo punto es el que está a debate, entonces, yo pediría que se tenga como antecedente; pero sin que yo pueda admitir el amparo contra él.

EL M. ARIAS: Cuánto me complace que nos hayamos encontrado con un caso en que palpablemente se ve el error que, en mi concepto, ha cometido la Ley Orgánica, al establecer que las sentencias de los Jueces de Distrito únicamente pueden ser revisadas por la Corte a petición de la parte agravada.

Yo creo, como el señor M. González, que en asuntos constitucionales que son de interés público, le corresponde exclusivamente a la Corte establecer el criterio y la manera de poder apreciar los actos que puedan violar o no la Constitución. Conforme a la antigua Ley Orgánica, las sentencias de los jueces eran revisables aun cuando no se interpusiera el recurso por las partes; forzosamente las revisaba la Suprema Corte. Hoy, si no se interpone el recurso de revisión, la Corte no puede revisar. Por consecuencia nosotros entendemos con eso que puede haber una verdad legal en las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito. Yo así lo entiendo, porque la verdad

legal es aquella que aparece en una sentencia que causa ejecutoria, cualquiera que sea la autoridad que la haya pronunciado. Por consecuencia, digo yo: ¿Por qué hemos considerado como verdad legal una resolución dictada posteriormente por la Corte y no la dictada con anterioridad por el Juez de Distrito? En este caso, pues, habría que fijarse más bien en la sentencia dictada anteriormente y que es la verdad legal; porque causó ejecutoria; pero, independientemente de esto, yo insisto en que ni la Corte ni los jueces de Distrito pueden declarar nulo o válido un precepto, un decreto o una ley, a fin de que por su simple ejecutoria quede nulificado; esto es contra la Constitución. La Suprema Corte y los jueces únicamente nulifican los actos de ejecución; las leyes se van modificando a medida que se presentan estos actos. Malamente se puede decir, por una resolución judicial, que una disposición es nula que no debe aplicarse; eso corresponde únicamente al Poder Legislativo. De modo, pues, que mi razonamiento es éste: si se considera como acto de ejecución la expedición del decreto, entonces debemos proceder sin distinción, ya que la verdad legal es la ejecutoria del Juez de Distrito; pero si, como creo, no debemos considerar como acto de ejecución esta expedición, no podremos declarar la nulidad de un decreto por una simple ejecutoria, sino atenernos a los actos de ejecución; debemos revocar el sobreseimiento en general.

EL M. GONZALEZ: Yo nunca he juzgado como acto de ejecución del decreto la promulgación de él; la promulgación de él, es una obligación automática que no está sujeta a censura. A mi juicio, si admitimos el decreto, fué porque este decreto en su redacción, es de tal manera preciso contra la Cía. de "El Aguila", que su sola expedición por los elementos que contiene, y ya se leyó el decreto, sí produce la violación automática; no se necesita acto de ejecución físico o moral, sino que podría antes de considerarse el amparo, existir una violación, que es la que el señor Lic. Pimentel llamaba "automática" y que daba lugar al amparo contra leyes; en ese sentido admití el amparo; la existencia del decreto ya se resolvió de una manera sustantiva, de una manera natural, sin necesidad de la intervención de una autoridad; nó por una violación de garantía individual a la Cía. "El Aguila", esto ya lo resolvió la Corte diciendo: la Legislatura no está atada a sus manos para expedir leyes retroactivas. Ya en ese punto "El Aguila" no puede volver ante la Corte; pero sí puede traer a su consideración, como antes expliqué, la ejecución retroactiva de tal ley, que está probada por el artículo 14 de ese decreto, con la forma que estime conveniente.

En ese sentido, yo admito el amparo; yo no sobreseo y le doy entrada al amparo.

EL M. FLORES: (Dirigiéndose al señor Presidente.) Yo desearía que su Señoría preguntase si se considera suficientemente discutido el asunto y si, en consecuencia, podemos proceder a la votación.

EL M. ALCOCER: Yo tengo mucho que hablar sobre esto, sobre el sobreseimiento; de manera que pido la palabra para mañana o para el día en que se siga tratando este asunto.

EL M. PRESIDENTE: ¿Les parece a ustedes que continuemos mañana? (Voces: sí.)

SE LEVANTA LA SESIÓN.

SESION DE 19 DE OCTUBRE DE 1921.

Asunto: Compañía de Petróleo "El Aguila"

EL M. PRESIDENTE: Vamos a continuar con el amparo de "El Aguila". Nos quedamos en la forma en que se debía de votar.

EL M. VICENCIO: Yo había propuesto que se votara de acuerdo con lo que pide el quejoso, por razones de congruencia y por ser lo lógico. El quejoso dice: "que se sirva declarar en su oportunidad... (Leyó). Es terminante lo que pide la parte; por eso ayer manifestaba y hoy insisto en que la votación debe ser en el sentido de si se concede el amparo contra el decreto. Ya, al votar, los señores Magistrados irán haciendo los distingos que crean conveniente y después preguntar si se concede el amparo contra la Tesorería Municipal; porque parece que lo que se decía ayer en cuanto a la forma de la votación, no es sino fundamento del fallo que ha de recaer en este asunto.

EL M. FLORES: Puede ser que esta forma propuesta por el señor Ministro Vicencio, diera lugar a algunas discusiones por los distingos que motivarían el concepto por el cual se ha concedido el amparo. Yo creo que, estando a revisión la sentencia del Juez de Distrito, debería preguntarse, por ejemplo: "se revoca, se confirma o se modifica"; los que opinen porque se revoque, dirán: amparo, confirmo, modifíco por los conceptos que ya dejé expresados en las versiones taquigráficas correspondientes, y los que lo reformen dirán lo mismo. El señor Ministro González, por ejemplo, ayer detalló los conceptos por los cuales concedía el amparo. Yo supongo que, si se aceptara esta forma, el señor Ministro González diría: "yo reformo, yo modifíco la sentencia del Juez de Distrito y solo concedo el amparo por los conceptos que ya dejé expresados. yo diría: "yo revoco la sentencia del Juez de Distrito por todos los conceptos que constan en la versión taquigráfica correspondiente, y esta forma esí general me parece que abarca todo".

EL M. PRESIDENTE: Sería imposible esa forma, señor Ministro, porque el Juez declaró improcedente el amparo, sobreseyó, y la Corte revocó el sobreseimiento.

EL M. FLORES: Tiene usted razón, señor; yo creía que se había fallado en el fondo; no me acordaba que el Juez había sobreseído en el amparo.

EL M. PRESIDENTE: Yo creo que debe dividirse la votación en dos partes: ¿se concede el amparo por el cobro de contribuciones anteriores al decreto de 1918? Porque es el sentir de algunos señores Magistrados, que se conceda el amparo por eso, y luego: ¿se concede por el pago posterior a esa fecha?

EL M. GONZALEZ: Sobre ese particular, quiero llamar la atención de los señores Ministros que han hablado de la retroactividad, en este sentido: el cobro que se ha hecho a la Compañía "El Aguila" es uno; comprende tanto las contribuciones de 1912 a 1918, como las de 1918 en adelante; es decir; las sumas son en conjunto, se cobra por determinada cantidad en donde va involucrado lo pasado con lo presente. Si se ampara por el efecto retroactivo, el cobro quedaría sujeto a

nueva cantidad, a nueva liquidación, para entonces cobrar nada más lo relativo del año de 918 al 920; pero eso tergiversa, a mi juicio, el concepto y el espíritu del acto jurídico; porque el acto jurídico, por el cual entiendo que se amparan los señores Ministros que han hablado de retroactividad, es precisamente porque se involucró en esa suma lo pasado con lo presente; es decir, porque se le dió efecto retroactivo a la ley. Naturalmente, si así se ampara, la Compañía debe quedar librada de ese cobro tal como se presentó: tiene que venir una nueva liquidación y un nuevo cobro, y si se divide la votación así, en lo moral, resulta que en lo económico vendría a dar el resultado que yo dije. Por eso creo que la votación no sería conveniente, así sino únicamente decir, sobre el particular, si se ampara y si se vota por el artículo tantos del decreto fulano que es en realidad en donde está la retroactividad. Allí se vota jurídicamente y ya el resultado tendría que verse en lo económico; pero si dividimos la votación, pudiera resultar la compañía desligada parcialmente, siendo así que ha pedido amparo por todo el cobro, porque allá no está hecha la división de las sumas; allá está presentado en esta forma: supongamos que se cobran ciento cincuenta mil pesos; en los ciento cincuenta mil pesos está considerado el cobro pasado y el presente. La materia porque se aplica retroactivamente la ley abarca todo el cobro al amparar, se ampara contra todo el acto. Después tiene que venir otro acto que retire aquél y entonces nada más cobrarán, por ejemplo, treinta mil pesos; pero eso es materia de ellos, no de nosotros. Yo creo que el cobro de contribuciones, en tanto tenga la forma retroactiva, es amparable en cualquiera disposición; porque en mi exposición he manifestado que amparo por el cobro de contribuciones, teniendo en consideración el efecto retroactivo y, además, el hecho de cobrárselle a la Compañía, sin haberse llenado tal o cual requisito; pero puede ser que la división más formal, la más clara, sobre el particular, sea la iniciada por el señor Ministro Vicencio. Me parece que es la más acomodada a la lógica y a la ley; porque son capítulos de demanda y son capítulos que tenemos que fallar forzosamente sin hacer estas divisiones, que para nosotros resultan sobrando. Ya al terminar, los conceptos diversos de los señores Ministros los dirán al externar su voto; pero el amparo queda bien clasificado; ya no tenemos que hacer otra división, sino la natural de la demanda.

EL M. URDAPILLETA: Yo voy a hacer constar, desde luego, la respuesta que voy a dar, ya sean uno, diez o más puntos los que constituyan otras tantas preguntas, -y ruego que la tomen los taquígrafos.- Por los fundamentos que llevo expuestos, voto amparando a la Compañía de "El Aguila" por los actos concretos de que se queja; porque con ellos se violan las garantías que otorga el artículo 14 de nuestra Constitución. Yo contestaré en esa forma a todas las preguntas; repito, sea una o sean más; porque yo no lo puedo andar ahora con detalles que han sido objeto de la discusión; pues como dije ayer, sería tanto como iniciar una nueva discusión sobre el particular.

EL M. GONZALEZ: Así esta muy bueno. En esa forma responden todos los señores Ministros a las preguntas que se les hagan; son las preguntas de la ley, son las preguntas de la demanda; no hacemos nosotros ninguna división escolástica.

EL M. GARZA PEREZ: Pues a mí me parece que la forma propuesta por el señor Presidente es la más adecuada, para llegar a resolver este asunto; porque, efectivamente, la votación debe recaer sobre los actos concretos reclamados, porque así lo dispone la ley. El artículo 107 de la Constitución dice: "La sentencia será siempre... (Leyó.) Además, el artículo 12 de la Ley de Amparo dice: "Es autoridad responsable... (Leyó). De modo que, conforme a este precepto, son autoridades responsables las que ejecutan los actos y únicamente las judiciales y administrativas lo son cuando hayan dictado el auto que se reclama; pero no dice que el Congreso o que la autoridad legislativa pueda ser autoridad responsable y eso es perfectamente congruente con lo que dice la Constitución; porque si esto sucediera, si fuera procedente, habría que enfrentar el Poder Judicial con el Legislativo al resolver un amparo, en cada caso, lo que no quiere la ley; nunca habría ejecutorias entonces porque se necesitaría una nueva ley, y un amparo que se concede contra congresos ¿Cómo se ejecutoria? ¿Qué, el Congreso estaría obligado a desautorizar la ley?; no tiene precedente. Si quiere someterse a votación el amparo pedido contra la ley, en mi concepto habría que sobreseer; porque la ley no es motivo de amparo; es únicamente motivo de amparo el acto concreto de la queja.

Además, aquí hay la circunstancia de que el amparo se pidió en 1919 y la Ley se dictó en 1918; ¿cómo se explica que haya sido procedente este amparo, si lo vamos a considerar respecto de la Ley y no únicamente respecto de los actos concretos? ¿qué, entonces, únicamente se puede pedir amparo, contra una Ley, quince días después de que se promulgue? Claro que no; hasta que se ejecuta, y en cada acto se va pidiendo amparo dentro del término legal. De modo que, desde el punto de vista legal, desde el punto de vista de la conveniencia de los quejoso, desde el punto de vista del interés público y de las prácticas seguidas en este respecto por la Suprema Corte de Justicia, lo más prudente es someter únicamente a votación, como decía el Señor Presidente, los actos concretos del cobro de contribuciones.

EL M. GONZALEZ: Yo decía esto: de todas maneras yo contestaré, como dijo el señor Ministro Urdapilleta, "en la forma que tengo expuesta"; de manera que el Señor Presidente puede hacer el interrogatorio como él guste; porque tal vez no nos pongamos de acuerdo, y ¿para qué perder más tiempo en esto? De modo que el Señor Presidente puede hacer el interrogatorio que guste, sobre el particular, y cada Ministro irá contestando según su sentir.

EL M. ARIAS: Yo creo también que la forma propuesta por el señor Ministro Urdapilleta es la mejor; porque los que amparamos en general, por violación del artículo 14 constitucional, nada más decimos "amparo"; y los que nosotros, hacen la observación diciendo: "amparo nada más por tales motivos hasta tal punto"; y así queda bien deslindada la materia del amparo.

EL M. VICENCIO: Por eso, que se pregunte en general.

EL M. ARIAS: Sí, el caso concreto, y cada quien va diciendo hasta que punto ampara.

EL M. VICENCIO: Bueno, así sí.

EL M. NORIS: Voy a interrogar al Señor Secretario, Señor Presidente.

EL M. PRESIDENTE: Está bien.

EL M. NORIS: Señor Secretario, ¿los actos respecto de la ejecución, concretamente en qué consisten?

EL C. SECRETARIO: En el embargo de siete mil novecientos y tantos pesos, por cobro de contribuciones correspondientes: del primero al sexto bimestres de los años fiscales de 1913 a 1915, y del primero al sexto bimestres del año de 1919; es un mismo cobro el que se hace.

EL M. VICENCIO: Pero se establece lo que corresponde por un período y por otro.

EL M. SABIDO: Pero el embargo es uno solo, ¿cómo vamos a decir nosotros que se divida el acto?

EL M. GONZALEZ: Con motivo de lo que dice el señor Ministro Sabido, voy a expresar lo siguiente; yo creo que el embargo debe desaparecer; porque, amparada la Compañía sobre el punto de retroactividad, ese embargo tiene ese vicio, y no se puede sostener, aun cuando esté amparada sólo en este punto; habrá que hacer nuevo embargo por el nuevo cobro, pero no pretender que subsista el embargo vicioso, y que sólo se ampare nominalmente por el punto de retroactividad. En esto soy consecuente con mis ideas, completamente consecuente: si se ampara por el vicio de retroactividad, hay que amparar contra el embargo, porque son actos concretos; quedando en condiciones el Estado de Veracruz de volver a hacer nuevo cobro y nuevo embargo si no le pagan, en caso de que triunfen por mayoría los que opinan por la retroactividad; si no sucede esto, si se ampara contra todo el cobro, como yo he pedido, por ser acto anticonstitucional, entonces desaparecerán todos los embargos y sólo quedará el Decreto; pero ésta es la consecuencia natural del amparo de no retroactividad.

EL M. VICENCIO: Pues, ya nos estamos colocando en el caso del Juez ejecutor; nosotros no tenemos que ver cómo se va a ejecutar la sentencia; nosotros tenemos que amparar o negar el amparo en tales o cuales términos, y ya el Juez ejecutor dirá: levanto el embargo, o no lo levanto.

EL M. GONZALEZ: Pero, después viene la queja, viene la duda, viene la aclaración, y yo lo que he deseado aquí es evitar esas aclaraciones y esas dudas; quiero que la sentencia quede perfectamente clara, en ese punto. Pero no insisto.

EL M. NORIS: ¿Qué se dice en el acta?

EL C. SECRETARIO: En el acta de embargo se hace la liquidación del primer grupo de bimestres correspondientes a los años de 1913 a 1915, y del primero al sexto bimestres de 1919.

EL M. GONZALEZ: Es un solo acto el del embargo, así es que ¿cómo va a quedar mutilado ese acto? Los bienes que se han embargado son para cobrar el monto total de esos impuestos; se han embargado bienes en grandes cantidades, por tratarse del monto total; cuando el monto es menor, entonces no se embarga todo, porque la cantidad es menor; y, resulta que el acta de embargo queda viciosa, si se trata de dividir el acto; aunque aparentemente esté amparada la Compañía por la retroactividad.

Yo no he estado, como ustedes ven, a favor de esa tesis, y, sin embargo, comprendo que, amparada por la retroactividad, tiene derecho la Compañía a que se levante el embargo; y, que se haga nuevo embargo por nuevo cobro, en todo caso. Pero, que queden con un embargo vicioso, eso no lo concibo, estando amparados por la retroactividad; eso no puede ser.

EL M. PRESIDENTE: Haremos la pregunta en términos más generales: se consulta a la Corte si se concede o niega el amparo a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", en el caso especial de que se trata, por los actos concretos reclamados.

EL C. SECRETARIO: ¿Se concede o niega el amparo a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila"?

EL M. GONZALEZ: Yo contesto: amparo contra el artículo 4o. y también contra el artículo 5o. del Decreto número 41 de 9 de enero de 1918, manteniendo legítimo y obligatorio el Decreto; porque en su totalidad, no es anticonstitucional; para mí lo anticonstitucional es solamente lo relativo a los artículos 4o. y 5o. que dejo señalados, y contra los que amparo expresamente; y, ya, en un voto particular, explicaré perfectamente bien los motivos de mi amparo. Además, hago la aclaración de que este amparo lo concedo en relación con los artículos 14 y 27 de la Constitución.

EL M. ARIAS: Yo amparo, en general, a la Compañía, por las razones que expresé ya, contra los actos concretos de ejecución del Decreto, por la violación del artículo 14 constitucional, en sus partes primera y segunda.

EL M. FLORES: Amparo por violación del artículo 14 constitucional, por cuanto a que previene que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; amparo también por violación el artículo 14 constitucional, por cuanto a que previene que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna":

EL M. NORIS: Amparo por los actos de ejecución llevados a cabo por la Tesorería Municipal de Veracruz, haciendo aplicación del Decreto número 41 de la Legislatura del Estado, a la fecha comprendida entre los años de 1912 a 1918, por estimar que se viola la primera parte del artículo 14 constitucional; es decir, la garantía que consagra la primera parte de ese artículo; y niego el amparo por lo que respecta a los actos verificados en fecha posterior a enero de 1918 en que se expidió el Decreto derogatorio.

EL M. SABIDO: Yo amparo contra los actos de ejecución practicados por la Tesorería Municipal del Estado de Veracruz como consecuencia del Decreto; pero, como el acto no puede dividirse, porque es uno solo el que se reclama, o sea el del embargo, no hago la división expresada por el señor Ministro Noris.

EL M. GARZA PEREZ: Concedo el amparo contra los actos de ejecución de la Tesorería Municipal de Veracruz, en virtud de considerar que se ha aplicado retroactivamente el Decreto de 1918 expedido por la Legislatura; limitando, en

consecuencia, el amparo a los cobros anteriores a 1918; y niego el amparo en cuanto a los cobros de impuestos que se hagan con posterioridad a la expedición del Decreto derogatorio.

EL M. VICENCIO: En los mismos términos voto yo.

EL M. URDAPILLETA: Por los fundamentos que llevo expuestos, voto amparando a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", por los actos positivos y concretos de que se queja; porque con ellos se violan las garantías que otorga el artículo 14 de la Constitución.

EL M. ALCOCER: Amparo solamente contra los actos de ejecución, y por violación del artículo 14 constitucional en sus partes primera y segunda.

EL M. PRESIDENTE: Yo niego el amparo en todas sus partes, por los razonamientos que se expresan en la ejecutoria de 2 de mayo de 1919; porque, un privilegio que es contrario, tanto a la Constitución de 1857, como a la actual de 1917, no puede ser origen de ningún derecho; y, por tanto, no hay retroactividad, ni tampoco derechos adquiridos, aun cuando los que se pretende hacer valer se sancionen en una ley-contrato, en el presente caso.

EL M. SABIDO: Pido la palabra para aclarar un poco más mi voto: aunque voté, como lo manifesté anteriormente, amparando, debo hacer constar que los motivos que me pusieron en el caso de conceder el amparo son los de retroactividad, que forman el fundamento de mi voto al amparar.

EL M. GONZALEZ: Haga usted la declaración, señor Secretario

EL M. PRESIDENTE: Yo creo que, como la mayoría de los votos son amparando la Compañía, en ese sentido debe hacerse la declaración, expresando si se ampara en todos los capítulos de queja o solamente en algunos de ellos, según el resultado de la votación de la mayoría; pero no creo necesario exponer, en la declaración, los fundamentos de cada voto.

EL M. FLORES: Podría decirse: se ampara por mayoría en este punto.

EL M. ARIAS: Pero no hay otro punto, no hay más que un punto que es el acto concreto de ejecución; no se puede decir que sobre uno u otro punto.

EL M. URDAPILLETA: Aunque yo comencé mi voto diciendo que lo daba por los fundamentos expresados antes, y ahí explico en detalle los motivos de él; quiero hacer la aclaración de que, donde digo que por violación a las garantías que otorga el artículo 14 constitucional, se entiende que es por los párrafos primero y segundo, porque los otros se refieren a juicios del orden penal.

EL M. FLORES: Yo entiendo que los votos son más que un extracto breve de lo que se ha dicho, por cada uno de nosotros, durante la discusión. Cuando yo he dicho que amparo por tales y cuales conceptos, no excluyo uno solo de los argumentos que he expedido, según constan en la versión taquigráfica.

EL M. URDAPILLETA: Parece que hay seis votos amparando; tres con distinción, dividiendo el capítulo de la queja en dos partes; y uno del señor presidente en contra. Así está

la votación.

EL M. PRESIDENTE: Y así debe hacerse la declaración.

EL C. SECRETARIO: En términos generales, nada más son cinco votos amparando, los de los señores Ministros Arias, Flores, Sabido, Urdapilleta y Alcocer; porque el señor Ministro González hizo una salvedad.

EL M. GONZALEZ: Nós, yo apoyo en general respecto de los actos de ejecución; contra lo que no apoyo es contra la vigencia del Decreto.

EL M. ALCOCER: Deseo aclarar: creo que el señor Ministro González ampara nada más contra los impuestos que se cobran después de la Ley, o ¿ampara usted contra todos?

EL M. GONZALEZ: Sí, contra todos.

EL M. ALCOCER: Entonces somos seis.

EL M. GONZALEZ: Para mí, en tanto que no se haya revisado ese contrato por quien debe hacerlo, no debió haberse cobrado contribución alguna, ni haberse hecho embargo de ninguna especie, con arreglo a la Constitución. De manera que yo apoyo contra todos los actos de ejecución, por este concepto; y no apoyo contra la vigencia del Decreto, es decir: para mí subsiste el Decreto dado por el Poder Legislativo de Veracruz; pero que no se puede aplicar en sus artículos 4o. y 5o.

EL M. PRESIDENTE: Hay seis votos amparando; tres con amparo limitado; y uno negativo. Haga usted la declaración en esos términos, señor Secretario.

POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZÁLEZ, ARIAS, FLORES, SABIDO, URDAPILLETA Y ALCOCER, SE AMPARA A LA COMPAÑÍA MEXICANA DE PETRÓLEO "EL AGUILA" CONTRA TODOS LOS ACTOS DE EJECUCIÓN RECLAMADOS, CONTRA TRES VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS NORIS, VICENCIO Y GARZA PÉREZ, QUE VOTAN EN EL SENTIDO DE QUE SE AMPARE ÚNICAMENTE POR EL COBRO QUE SE HACE DE LA FECHA DE 1912 A 1918, Y CONTRA EL VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE MORENO QUE ES EN EL SENTIDO DE QUE SE NIEGUE EL AMPARO EN TODAS SUS PARTES.

EL M. SABIDO: Yo quiero hacer constar, para que no parezca que soy inconsistente con la exposición que hice con anterioridad, que, si he concedido el amparo en la forma que acabo de manifestar, es porque considero indivisible el acto. El fundamento que yo tuve es el de retroactividad; pero no puede dividirse el embargo, porque fué practicado en un solo acto, cobrando un conjunto de contribuciones.

Hago esta aclaración, porque podría parecer que soy inconsistente con mi exposición anterior, y creo no serlo haciéndola.

EL M. GONZALEZ: Hay que hacer un estudio sobre los demás juicios de la Compañía de Petróleo "El Aguila", que son iguales a éste; yo ya tengo presentado un dictamen ante a Suprema Corte de Justicia. Con el objeto de que se traigan a la vista, sería bueno reunirlos todos, como se ha hecho con los otros asuntos del petróleo; para que se fallen, en el sentido en que la Corte ha fijado el precedente, todos los similares;

lo mismo los de sobreseimiento; porque el asunto de sobreseimiento tiene otro similar u otros dos. La queja ya fué fallada y era la única que había; todos los demás son amparos en cuanto al fondo.

EL C. SECRETARIO: Hay unas improcedencias de plano.

EL M. GONZALEZ: Esas se tienen que traer a la vista el día que diga el Señor Presidente. Esta moción la hago con el objeto de que no se queden rezagados esos asuntos, sino que, una vez tomada la resolución, se aplique a todos los demás. El dictamen que yo tengo rendido puede pasar, si quiere el Señor Presidente de la Suprema Corte, a alguna comisión para que lo coteje y vea que está enteramente arreglado a los asuntos similares, para que desde luego se señale un día, por ejemplo de la semana que entra, a fin de que se resuelvan todos esos amparos, porque ahí están todos incluidos. Ya con fallar una improcedencia se fallan las demás con mayor facilidad.

EL C. SECRETARIO: En la lista de hoy están en esa forma los asuntos.

EL M. GONZALEZ: Pero parece que en algunos de ellos se ha desistido la Compañía.

EL C. SECRETARIO: Nada más está desistida en aquellos amparos que se pidieron por considerar anticonstitucional la ley de facultad económico-coactiva; todos los demás subsisten.

EL M. GONZALEZ: Si le parece al Señor Presidente, sería bueno señalar el lunes próximo para ver esos asuntos, mediante el cotejo que haga la Comisión del estudio que yo he presentado con esos expedientes.

EL M. PRESIDENTE: Si ustedes lo aprueban, podrían verse cuando le corresponda el turno a la misma Secretaría y, entre tanto, se puede nombrar la Comisión que estudie los expedientes, y para integrar esa comisión me permito proponer

a los Señores Ministros González y Arias.

EL M. GONZALEZ: Yo no tengo inconveniente.

EL M. PRESIDENTE: ¿Lo aprueban ustedes?

Aprobado en votación económica que se vuelva a dar cuenta con estos negocios el día que corresponda en turno a la misma Secretaría, y que, mientras tanto, sean estudiados por la comisión integrada por los señores Ministros González y Arias.

EL M. PRESIDENTE: Se nombra al Señor Ministro Alcocer en lugar del Señor Ministro González.

EL M. ARIAS: ¿Y quedo yo?

EL M. PRESIDENTE: Sí, Señor; queda formada la comisión por los señores Ministros Arias, Urdapilleta y Alcocer.

—APROBADO EN VOTACION ECONOMICA.—

EL M. ALCOCER: Señores Magistrados: acabo de reflexionar en que yo voté por el punto de improcedencia, ¿cómo voy a fundar una sentencia de amparo declarado procedente, cuando para mí es evidente la improcedencia?

EL M. FLORES: Sí puede ser, porque la Suprema Corte resolvió lo contrario.

EL M. ALCOCER: ¿Cómo la fundo? ¿con lo qué diga la versión taquigráfica, contra mi conciencia?

EL M. ARIAS: Eso lo apunto yo.

EL M. ALCOCER: Este negocio era demasiado sencillo, pero lo hacen grande los abogados; empiezan a ver al Magistrado tres o cuatro abogados y a ponerle tamaña cabeza, y luego los Magistrados se preocupan mientras más abogados los ven. Por lo demás, es demasiado claro este asunto, no tiene más dificultad que la que los mismos abogados presentan. Si no viera a nadie ningún abogado, esto se hubiera fallado el primer día.

EL AMPARO DE LA "INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY" PRINCIPIA A DISCUTIRSE.

Sesión de 6 de mayo de 1922.

ACTA No. 12 SESION SECRETA.

En la ciudad de México, a las diez horas treinta minutos del día seis de mayo de mil novecientos veintidós, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Ministros, licenciados Ernesto Garza Pérez, Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar una sesión secreta.

Presidió la sesión el señor Ministro Ernesto Garza Pérez, en virtud de haber faltado, previo aviso, el señor Presidente, licenciado Enrique Moreno. También faltó, previo aviso, el señor Ministro Gustavo A. Vicencio.

Hizo uso de la palabra, el señor Ministro Urdapilleta, a fin de informar a la Suprema Corte de Justicia, que en cumplimiento de la comisión que le fué conferida juntamente con el señor Ministro González, revisó los diferentes juicios de amparo promovidos por la aplicación de las leyes sobre el petróleo con el objeto de encontrar asuntos iguales al ya fallado, o sea el que promovió "The Texas Oil Company". Que todos los amparos revisados difieren del últimamente citado, porque en éste se trata de la admisión y tramitación de un denuncio y, además, de la expedición del título correspondiente; y en los demás solamente se atacan actos anteriores a la expedición del título. El mismo señor Urdapilleta, manifestó que ese informe lo rendía a fin de que la Suprema Corte determinara si debían o no listarse tales asuntos, a pesar de que no son idénticos al promovido por "The Texas Oil Company". Hablaron los señores Ministros Flores, Arias, González, Garza Pérez, Alcocer y Noris. Por unanimidad de votos, se acordó que sí deben listarse dichos juicios de amparo, aun cuando solamente se dirijan contra la admisión y tramitación del denuncio.

Por unanimidad de votos, también se dispuso: primero, que se liste para el lunes ocho del actual, el juicio de amparo promovido por la "International Petroleum Company" contra

actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; segundo, que subsistan las comisiones de Ministros nombradas, esto es, la formada por los señores Ministros González y Urdapilleta, para escoger los asuntos que deberán listarse para ser resueltos; y la integrada por los señores Ministros Alcocer y Flores, a fin de que dictamine previamente sobre los asuntos que se someterán a la consideración del Alto Tribunal; tercero, que el miércoles diez del actual, se liste uno de los juicios de amparo escogido por la comisión respectiva y dos de ellos el viernes doce del corriente mes.

Con lo que terminó la sesión secreta, a las once y treinta y ocho minutos, para dar principio a la pública, levantándose la presente acta, que firman los ciudadanos Ministros Garza Pérez y Secretario que da fe.

8 de mayo de 1922. ACTA No. 13 SESION SECRETA.

En la ciudad de México, a las diez y media del día ocho de mayo de mil novecientos veintidós, se reunieron para celebrar sesión secreta, los ciudadanos, Ministros, licenciados Ernesto Garza Pérez, Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer. El señor Presidente Moreno, faltó previo aviso por estar ocupado en asuntos de carácter oficial. Presidió el señor Ministro Garza Pérez.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada sin discusión.

El señor Ministro Alcocer, hizo uso de la palabra, para informar sobre ciertos pormenores del juicio de amparo promovido por la "International Petroleum Company", contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Con relación a ese asunto, se presentó un escrito por el licenciado M. G. Villers, apoderado de la citada Compañía, solicitándose en él, que el juicio de amparo no fuera discutido y resuelto en la sesión pública de hoy, a

fín de aclarar que están perfeccionados los derechos de la expresada Compañía, sobre el lote número 175 de Chinampa. En el debate, hicieron uso de la palabra, los señores Ministros González, Urdapilleta, Flores y Presidente Garza Pérez. Por unanimidad de nueve votos, se acordó que no es necesario la práctica de ninguna diligencia para comprobar la existencia legal de la Compañía y para justificar la personalidad del apoderado de la misma. Por igual unanimidad se declaró que tampoco es preciso entrar al estudio de los títulos presentados por la Compañía quejosa sino que únicamente se tomarán en consideración para los efectos y resolución del juicio de amparo sin prejuzgar nada sobre el fondo y valimiento de tales títulos, dejando a salvo los derechos de los interesados sobre el particular. En las dos votaciones anteriores, no tomó parte el señor Ministro Sabido, por haber salido del Salón.

La Secretaría dió cuenta con una comunicación del Alcaide de la Cárcel de Coyoacán, quien avisa que el día dos del actual cumplió la condena que le fué impuesta, el reo Teodoro Espinosa, quien solicitó el amparo directamente ante la Suprema Corte de Justicia, que como Espinosa está a disposición del Alto Tribunal, espera alguna orden para que dicho reo quede en libertad. Por unanimidad de diez votos, se acordó decir al Alcaide de la Cárcel de Coyoacán, que la demanda de amparo presentada por Espinosa, aún no ha sido admitida y que la interposición de ese amparo no es obstáculo para que sea puesto en libertad dicho quejoso de acuerdo con la autoridad responsable.

Con lo que terminó la sesión secreta, para dar principio la pública, levantándose la presente acta, que firman los ciudadanos Ministros Garza Pérez, en funciones de Presidente y Secretario que da fe.

9 de mayo de 1922.

ACTA No. 14
SESION SECRETA.

En la ciudad de México, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos veintidós, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Ministros, licenciados José María Mena, Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar sesión secreta. La sesión fué presidida por el señor Ministro Mena, por haber faltado previo aviso, el señor Presidente Moreno, y por causa de enfermedad y también previo aviso, el señor Ministro Garza Pérez.

El señor Ministro Alcocer, hizo uso de la palabra, para informar que en el juicio de amparo promovido por la "International Petroleum Company", la parte promovente había solicitado de la Corte, se certificara la existencia de un escrito que obra en un juicio diferente, juicio que está actualmente en revisión ante la Corte y que así mismo se había pedido que se compulsara o certificada la existencia del poder que acredite la personalidad del señor licenciado M. G. Villers; que a dicha

solicitud era necesario proveer, antes de que se listara el expediente mencionado a efecto de ser resuelto el día de mañana. La Suprema Corte de Justicia, aprobó que la Secretaría ponga en el toca la certificación que procede, teniendo a la vista los antecedentes señalados por la parte promovente del amparo de referencia y que extendida esa certificación, se liste dicho asunto en primer lugar para el día de mañana.

Además, se dispuso, que se liste en segundo lugar el amparo promovido por la "Huasteca Petroleum Company", contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y Agente de Petróleo en Túxpam, debiendo informar el señor Ministro Urdapilleta, con relación a este asunto, durante la sesión de mañana.

Con lo que terminó la sesión secreta, para reanudar la pública, levantándose la presente, que firman los ciudadanos Ministro, licenciado José María Mena, en funciones de Presidente y Secretario que da fe.

10 de mayo de 1922.

ACTA No. 15
SESION SECRETA.

En la ciudad de México, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos veintidós, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Ministros, licenciados Ernesto Garza Pérez, Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar sesión secreta. La sesión fué presidida por el señor Ministro Garza Pérez, en virtud de haber faltado el señor Presidente Moreno, previo aviso.

Hizo uso de la palabra, el señor Ministro Alcocer, para informar que el juicio de amparo promovido por la "Huasteca Petroleum Company", contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y de su Agente de Petróleo en Túxpam, número 812 G., listado para el día de hoy, no es enteramente igual al promovido por "The Texas Oil Company of México", porque envuelve alguna cuestión diferente que aún no ha sido estudiada por la Suprema Corte de Justicia. Hicieron uso de la Palabra, los señores Ministros Flores, Urdapilleta, González y Ministro en funciones de Presidente, Garza Pérez. Por unanimidad de nueve votos, se acordó que dicho asunto, se retirara de la lista y que solamente se vea y resuelva el promovido por la "International Petroleum Company" por los fundamentos del señor Ministro Alcocer.

El señor Ministro Urdapilleta, manifestó que no tiene inconveniente en que se separe de la lista el asunto aludido, pues para substituirlo con otro que no ofrezca la más mínima diferencia, tiene estudiados y revisados no menos de otros diez expedientes entre los cuales puede designarse el que se quiera poner a debate.

Con lo que terminó la sesión secreta para comenzar la pública, levantándose la presente acta, que firman los ciudadanos Ministro Garza Pérez, en funciones de Presidente y Secretario que da fe.

16 de mayo de 1922.

ACTA No. 17

SESION SECRETA.

En la ciudad de México, a las diez horas treinta minutos del día diez y seis de mayo de mil novecientos veintidós, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Ministros, licenciados Presidente Enrique Moreno, Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con objeto de celebrar la sesión secreta que solicitó el señor Ministro Arias.

El referido señor Ministro Arias, hizo uso de la palabra, para manifestar que solicitó la sesión secreta de que se da cuenta, a fin de que se acordara por todos los señores Ministros la forma en que deberían redactarse las sentencias recaídas en los amparos petroleros que se resolvieron los días ocho, diez y doce de los corrientes; y después de hacer las consideraciones que estimó pertinentes a este respecto, propuso que los fallos aludidos se redacten en los mismos términos y con las mismas salvedades que el de "The Texas Company of México", también relativo al asunto del petróleo. Con motivo de esta proposición, hicieron uso de la palabra, además del expresado señor Ministro Arias, los señores Ministros Garza Pérez y Urdapilleta. Por unanimidad de nueve votos, se aprobó tal proposición. Tanto el señor Presidente Moreno, como el señor Ministro Sabido, no intervinieron en este asunto: el señor Presidente Moreno, por no haber asistido a las sesiones en que se resolvieron los negocios de cuyos fallos se trata; y el señor Ministro Sabido, porque en los mismos amparos dió su voto negativo y no estar por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos de las propias sentencias emitidos por la mayoría.

Posteriormente, y con motivo de la exposición hecha por el señor Ministro Noris y de la proposición del señor Ministro Urdapilleta, relativas a la expedición de copias y publicación de las sentencias dictadas en los juicios de amparo que antes se citaron, por unanimidad de votos, se autorizó al señor Presidente Moreno, para que él, según su parecer, ordene se entreguen dichas copias a la prensa y a los particulares que las soliciten.

Se comisionó a los señores Ministros González, Flores y Urdapilleta, para que revisen las sentencias en los asuntos petroleros fallados recientemente; acordándose, asimismo, que teniendo este requisito las propias sentencias, se pasen a los demás señores Ministros con objeto de que si están conformes,

las firmen, o de que, en caso contrario, manifiesten su parecer acerca de ese particular.

En seguida, se acordó que para decidir sobre el nombramiento de Juez de Distrito de Túxpam, se espere la contestación del Juez de Distrito de Hidalgo, al telegrama que le dirigirá el señor Ministro González.

Por último, se dispuso que el licenciado Alberto Villarreal, vuelva a Morelia, a encargarse del Juzgado de Distrito en espera de las órdenes que oportunamente le serán transmitidas respecto a su permanencia o cambio en ese Juzgado.

Con lo que terminó la sesión secreta, levantándose la presente, que firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

19 de mayo de 1922.

ACTA No. 18

SESION SECRETA.

En la ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos veintidós, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Presidente, licenciado Enrique Moreno, y Ministros, licenciados Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Patricio Sabido, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar la sesión secreta.

En primer lugar se determinó que el señor licenciado Miguel Medina Machado, Juez de Distrito de Túxpam, quede comisionado en la ciudad de México.

Luego, fue nombrado con el carácter de Juez interino en Túxpam, el señor licenciado Antonio Norma.

En seguida, la Secretaría dió cuenta con el proyecto de sentencia formulado para el amparo promovido por la "International Petroleum Company", contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por haber expedido el título a favor de Rafael Cortina, del lote número 175 de Chinampa.

Después de ser leído íntegramente, se discutió por los señores Ministros Flores, Urdapilleta, Garza Pérez y Alcocer. Por unanimidad de votos, se acordó aprobar el referido proyecto de sentencia, con las modificaciones propuestas por los señores Ministros Garza Pérez y Alcocer.

Se levantó la sesión secreta, a las doce y treinta, extendiéndose la presente acta, que firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.